

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00565-00**, de **ADRIANA CHAVARRO CUADROS** contra **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** y **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación personal de las demandadas conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Además, se avizora que la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** confirió poder para su representación judicial. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 733

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Sería del caso estudiar el trámite de notificación realizado por la parte actora respecto de la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA**¹, de no ser porque el Despacho advierte la necesidad de ejercer el Control de Legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.², aplicable por analogía al procedimiento laboral, al observarse que se incurrió en un yerro en el auto admisorio de la demanda, conforme se pasa a exponer:

En el Auto de Sustanciación No. 139 del 09 de octubre de 2019, numeral segundo, **literal i)**, se admitió la demanda en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA** identificada con **Nit. 900.670.338-2** y representada legalmente por **CARLOS EDUARDO PLATA TORRES** (folio 25). Ello, en atención a que fue esa la razón social señalada por el apoderado judicial de la parte actora tanto en el poder como en la demanda (folios 1 a 9), y a que corresponde al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda (folios 21 a 23).

¹ Archivo pdf 002 y 004 del expediente digital

² "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes...".

Sin embargo, al revisar el Número de Identificación Tributaria (NIT) señalado en el poder y en la demanda, y al leer detenidamente la información de las pruebas documentales aportadas con la demanda (folios 11 a 14), se observa que la sociedad convocada a juicio en realidad corresponde a la razón social **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** identificada con el Nit. **900.141.546-9**.

En ese orden, se torna imperativo ejercer el control de legalidad respecto del extremo pasivo contra el cual se admitió la demanda, y en tal sentido, **se dejará sin efecto el literal i)** del numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 139 del 09 de octubre de 2019, para en su lugar admitir la demanda en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** identificada con el Nit: **900.141.546-9** y representada legalmente por **HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RODRÍGUEZ³**, o por quien haga sus veces.

Ahora, a partir de la referida corrección, es menester agotar el trámite de notificación personal de la verdadera demandada.

Así las cosas, aun cuando la parte actora envió una notificación al correo electrónico de la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**: fundacioncolombianuevavida1@gmail.com⁴, la notificación se efectuó respecto de una providencia que contenía un yerro en su contenido, esto es, del Auto de Sustanciación No. 139 del 09 de octubre de 2019.

En tal sentido, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso, se ordenará que por **Secretaría** se realice la notificación personal de esta providencia, desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y hacia al correo electrónico de notificación judicial de la **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**: fundacioncolombianuevavida1@gmail.com⁵, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior obedece, única y exclusivamente, a que la diligencia de notificación adelantada por el apoderado judicial contiene una falencia, la cual no le es atribuible a la parte actora, sino que corresponde a un yerro presentado en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, y frente a la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, se avizora que, mediante correo electrónico del 02 de junio de 2021 se aportó el poder especial conferido a la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** por parte de la representante legal suplente

³ Conforme a la certificación expedida por la Secretaría Distrital de Salud, pdf 004. MemorialNotificacion, página 43.

⁴ Archivos pdf 002 y 004

⁵ Página 43 del archivo pdf 004. MemorialNotificacion

CAROLINA CASTILLO PERDOMO, para que ejerza su representación judicial⁶. Además, se tiene que, la abogada allegó contestación a la demanda el 18 de junio de 2021⁷.

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder y con la contestación de la demanda, se configuró la notificación por conducta concluyente de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

Se agregará al expediente la contestación a la demanda, a la cual se le dará trámite en el momento procesal correspondiente, esto es, en el desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T.

Ahora bien, es necesario resaltar que, al consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se evidencia que, la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por medio de la Escritura Pública No. 3258 del 16 de diciembre de 2021 de la Notaría 50 de Bogotá, inscrita el 29 de diciembre de 2021, y que por Acta No. 169 del 07 de julio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, se designó al señor **WILLIAM MAURICIO SANTAMARIA CASTRO** como Liquidador principal⁸.

Por lo anterior, resulta necesario dar aplicación al artículo 54 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”*.

En consecuencia, con el fin de evitar irregularidades respecto de la representación de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se ordenará que, a través de Secretaría, se

⁶ Archivo pdf 005. PoderMedicosAsociados

⁷ Archivo pdf 006. ContestacionDemanda

⁸ Archivo pdf 016. RuesMedicosAsociados

notifique personalmente a quien en la actualidad funge como liquidador, con el fin de que represente los intereses de la sociedad demandada.

Finalmente, observa el Despacho que, mediante memorial del 20 de febrero de 2023, la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** presentó renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, la cual se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., y por esa razón se aceptará.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el literal **i)** del numeral segundo del Auto de Sustanciación No. 139 del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda y, en su lugar, **ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ADRIANA CHAVARRO CUADROS** identificada con C.C. 52.083.458, en contra de:

- i) FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** identificada con el Nit: **900.141.546-9** y representada legalmente por **HÉCTOR OCTAVIO OLAYA RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 3.195.558, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, desde el correo electrónico institucional del Juzgado y hacia el correo electrónico de notificación judicial: fundacioncolombianuevavida1@gmail.com.

Por Secretaría envíese a la demandada: el formato de notificación, esta providencia, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, pero advertir que será necesaria su lectura en la audiencia para que pueda considerarse presentada de manera oportuna.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a **WILLIAM MAURICIO SANTAMARIA CASTRO**, en calidad de Liquidador de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría,**

realícese la notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, como apoderada judicial de **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00561-00**, de **JORGE ENRIQUE OSMA LÓPEZ** en contra de **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.**, informando que obran memoriales del apoderado judicial de la parte demandante, en los que solicita la vinculación de una persona jurídica y dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 730

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA**, en memorial del 05 de noviembre de 2020, solicita dar aplicación al artículo 121 del C.G.P., teniendo en cuenta que este proceso no tiene movimiento hace más de 2 años. En consecuencia, solicita se informe al Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia, a efectos de que el expediente sea repartido al Juzgado que sigue en turno, para que éste inicie todas las actuaciones tendientes a proferir la sentencia dentro del término legal.

El artículo 121 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia¹. (...)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En concordancia, el artículo 90 del C.G.P. en su inciso 6º prevé:

*“En todo caso, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. **Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**”.* (Subrayas fuera del texto)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en diversas oportunidades que, el artículo 121 del C.G.P. no es aplicable al procedimiento laboral, al existir en el Código Procesal del Trabajo disposiciones propias y expresas con las cuales se busca brindar las debidas garantías judiciales a las partes dentro de un plazo razonable, por lo que no existen vacíos normativos que, por analogía, deban ser ocupados por disposiciones del Código General del Proceso.

Así, en la Sentencia **SL1163-2022** del 30 de marzo de 2022², reiterada en las Sentencias STL12485-2022 del 14 de septiembre de 2022³, STL15942-2022 del 07 de diciembre de 2022⁴ y STL6790-2023 del 24 de mayo de 2023⁵, la Sala Laboral sostuvo lo siguiente:

*“(...) la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos**, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está

¹ Este inciso fue declarado exequible de forma condicionada en la sentencia C-443 de 2019, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

² Rad. 90339. M.P. Omar Ángel Mejía Amador

³ Rad. 99163. M.P. Fernando Castillo Cadena

⁴ Rad. 68804. M.P. Omar Ángel Mejía Amador

⁵ Rad. 102575. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adoctrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Ahora, si bien la Corte Constitucional en la Sentencia **T-334 de 2020**, determinó que el artículo 121 del C.G.P. es aplicable al procedimiento laboral, bajo el argumento que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que deben estar presentes en cualquier clase de proceso; lo cierto es que éste Juzgado acoge el precedente vertical del órgano de cierre de la especialidad laboral citado en antelación, teniendo en cuenta, además, que la Sentencia proferida por la Corte Constitucional únicamente tiene efectos *inter partes*, por tratarse de una sentencia de tutela, más no de unificación ni de constitucionalidad. Por tal motivo, no es dable acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora con fundamento en el mentado artículo 121 del C.G.P.

En todo caso, si en gracia de discusión se aplicara el criterio constitucional, tampoco está llamada a prosperar la solicitud del memorialista, por cuanto no se encuentran configurados los presupuestos que den lugar a la pérdida de competencia conforme a los parámetros de dicha norma.

En efecto, la disposición normativa prevé que la pérdida de competencia procede cuando, una vez transcurrido un lapso superior a un año contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, el Juez no hubiere proferido la sentencia.

No obstante, revisadas las diligencias, se observa que, a la fecha, la sociedad demandada **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.** no ha sido notificada personalmente del Auto del 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, de manera que la citada consecuencia jurídica no se configura en este caso.

Tampoco hay lugar a la aplicación del artículo 121 del C.G.P. por virtud de lo dispuesto en el artículo 90 *ibidem*, como quiera que dicha norma prevé que el término de un año para que se configure la pérdida de competencia se contará a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio hubiera sido notificado al demandante después de transcurridos 30 días desde la presentación de la demanda.

Empero, en el *sub examine*, se observa que la demanda fue repartida a este Juzgado el **18 de agosto de 2017** (folio 62), mientras que el auto admisorio fue proferido el **14 de septiembre de 2017** y notificado en el estado No. 131 del **15 de septiembre de 2017** (folio 63); es decir, que entre una fecha y otra no transcurrieron más de 30 días.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y se continuará con el trámite procesal.

Así las cosas, en memorial del 30 de abril de 2019 (folios 90 a 92), el apoderado de la parte actora solicitó vincular a la sociedad **ASEISA LTDA**, teniendo en cuenta que, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA** constaba que ésta había sido *absorbida* por aquella, por lo que dicha sociedad absorbente adquirió los derechos y obligaciones de la aquí demandada.

Ciertamente, de la lectura del certificado de existencia y representación legal (folios 93 a 95), se encuentra que la demandada **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA** canceló su matrícula mercantil el 26 de enero de 2018 y, líneas abajo se registra la siguiente anotación:

*“Que por Escritura Pública No. 4698 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 28 de diciembre de 2017, inscrita el 26 de enero de 2018 bajo el número 02296627 del libro IX, la sociedad ASEISA LTDA. (absorbente) **absorbe mediante fusión a** las sociedades REAL SECURITY LTDA., **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.** y a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA RUMBO ASOCIADOS LTDA. (absorbidas) **las cuales se disuelven sin liquidarse.**”*

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial - RUES se constata el estado actual de la sociedad **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**⁶, y se revisa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ASEISA LTDA** identificada con el Nit. 860.063.124-5, encontrando plasmada la misma anotación en el acápite de “*Reformas Especiales*”⁷.

Sobre la *fusión por absorción*, el artículo 172 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 172. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.” (Negrillas fuera del texto)

A su turno, el artículo 68 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., establece los eventos en que se configura la sucesión procesal, así:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, **fusión** o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto).

En consonancia, el artículo 70 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

⁶ Archivo pdf 006 del expediente digital

⁷ Archivo pdf 007 del expediente digital

De conformidad con lo anterior, se encuentra acreditado el supuesto señalado en el inciso 2º del artículo 68 del C.G.P. para tener a la sociedad **ASEISA LTDA** como sucesora procesal de la sociedad **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**, debiendo aquella asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Lo anterior, habida cuenta que, al efectuarse la *fusión por absorción*, **ASEISA LTDA** adquirió tanto los derechos como las obligaciones de **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**, y, precisamente, la finalidad de la sucesión procesal es la alteración de las personas (naturales o jurídicas) que integran las partes procesales, esto es, el cambio de una por otra, más no la intervención de una nueva.

Por último, como quiera que esta es la primera providencia que se dicta en relación con la sociedad **ASEISA LTDA**, a efectos de garantizar el debido proceso que comprende el derecho de defensa, es imperativo dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º, literal A, del artículo 41 del C.P.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que prevé:

“ARTICULO 41. Forma de las notificaciones. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (...)”

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente esta providencia y el auto admisorio del 14 de septiembre de 2017, a la sucesora procesal **ASEISA LTDA**, atendiendo las siguientes observaciones:

- Si opta por la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.:

Se le pone de presente a la parte actora que, si el envío del **citatorio** se hace a través de servicio postal autorizado, deberá enviarse a la dirección física de notificación judicial de **ASEISA LTDA**, y se deberá allegar una copia cotejada del citatorio y la constancia expedida por la empresa de mensajería, para que obren en el expediente.

Una vez se entregue el citatorio, si la sucesora procesal no comparece al Juzgado a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse el **aviso** a la misma dirección física de notificación judicial de **ASEISA LTDA**, con las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., esto es, con la advertencia de que, si no comparece a notificarse en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, le será designado un curador ad litem.

Realizado lo anterior, y en el evento de que la sucesora procesal no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio y de esta providencia, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento.

- Si opta por la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Se le pone de presente a la parte actora que, deberá solicitar el formato de notificación elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación debidamente diligenciado, junto con este auto, el auto admisorio de la demanda, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ASEISA LTDA**. El envío lo deberá realizar a través de una empresa de mensajería que ofrezca el servicio de correo electrónico certificado, y, además, deberá aportar la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

La parte actora puede solicitar los formatos de notificación elaborados por el Juzgado, los cuales se han diseñado con la información relevante para la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad **ASEISA LTDA** identificada con el Nit. 860.063.124-5, como sucesora procesal de la sociedad **MAGNETO SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente esta providencia y el auto admisorio del 14 de septiembre de 2017, a la sucesora procesal **ASEISA LTDA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.; o, en su defecto, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Fuertes
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
08 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00396-00**, de **MARLENI GONZÁLEZ GALVIS** en contra de **YHON CARLOS ÁNGEL HERNÁNDEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme a los artículos 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 732

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que, mediante Auto de Sustanciación No. 629 del 09 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma la notificación por **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.

En memorial del 22 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la demandante informa haber realizado la diligencia de notificación y solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Revisadas las documentales adjuntas se observa que, el 01 de septiembre de 2021, la apoderada judicial envió al demandado **YHON CARLOS ÁNGEL HERNÁNDEZ**, a la dirección: CRA 22 # 18-66 APTO 213 de Bogotá, informada en el acápite de notificaciones de la demanda, el **aviso** de que trata el artículo 292 del C.G.P. La comunicación está cotejada, cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. y se acompañó de una copia del auto admisorio y de la demanda, también cotejados¹.

De acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería **COLDELIVERY S.A.S.** dichos documentos fueron entregados efectivamente al destinatario el 02 de septiembre de 2021².

¹ Páginas 3 a 8 del archivo pdf 008. MemorialNotificacion292

² Página 2 ibídem

Pese a lo anterior, el demandado no acudió al Juzgado, ni de manera presencial ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto admisorio, motivo por el cual se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando su emplazamiento.

Es menester aclarar que se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”.*

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **YHON CARLOS ÁNGEL HERNÁNDEZ**, a:

ABOGADO	JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHON
EMAIL	abogado.jonathanlondono@gmail.com

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **YHON CARLOS ÁNGEL HERNÁNDEZ**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA**

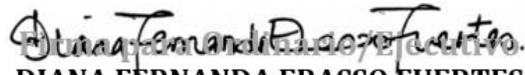
diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

